

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 24 de Agosto de 1891.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La reduccion llevada á efecto al reorganizar el servicio de Correos y Telégrafos, en los créditos que el presupuesto de gastos del ejercicio corriente concede para comisiones, gratificaciones y premios del personal afecto á dicho ramo, resultaría seguramente ilusoria si en lo sucesivo la concesion de premios por trabajos especiales no se atemperase á determinadas reglas que, siendo garantía de justicia, en la distribucion de los créditos subsistentes aseguren su suficiencia

para llenar el objeto á que se destinan. De otra suerte podría llegar un momento en que, agotados aquéllos, se encontrase el Gobierno de V. M. en el dilema de ó desatender apremiantes exigencias de unos servicios basados principalmente en la rapidez y exactitud de su ejecucion, ó arbitrar nuevos recursos para satisfacerlas con menoscabo en uno y otro caso de los intereses públicos.

Para alejar este peligro la prudencia ordena limitar á términos de estricta justicia y de previsora economía el otorgamiento de comisiones y premios al igual que las restantes atenciones del ramo, único medio de ensanchar las redes postal y telegráfica, y de responder á las nuevas necesidades que lleva aparejadas el incremento constante de la correspondencia pública, sin aumento de los gastos presupuestos.

Por otra parte, deber es inexcusable del Gobierno, aplicar las cantidades concedidas para gratificaciones á su verdadero objeto, que no es otro sino premiar trabajos especiales ó ejecutados en horas extraordinarias y resarcir á los funcionarios de los perjuicios ó excesos de gastos que puedan ocasionarles los cambios temporales de residencia, y por lo mismo ha de presidir á su concesion la unidad resultante de disposiciones generales que se inspiren en principios de equidad para los interesados



y en razones de conveniencia para los servicios, y tiendan á la proporcion entre los trabajos que se ordenen y la recompensa que se otorge.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicacion de este decreto cesarán en el percibo de indemnizaciones, gratificaciones y premios por servicios especiales y dietas por comisiones todos los funcionarios de Correos y Telégrafos que por cualquier concepto se hallan disfrutándolas.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las Comisiones que tienen por objeto representar á España en las Conferencias postales de Viena, y contribuir en la oficina internacional de Berna á los trabajos de confeccion de un Diccionario telegráfico postal. Estas Comisiones subsistirán hasta que desaparezca la razon de su otorgamiento.

2.º Las gratificaciones que expresa y determinadamente se consigna en el presupuesto, ó sean las correspondientes á los revisores políglotas, Oficiales que pasen á completar su instruccion al taller, Inspectores de las nuevas construcciones durante seis meses, Inspectores de las instalaciones telefónicas, y personal de las estaciones de Africa, Port-Bou y Venta de Baños.

3.º Las gratificaciones reglamentarias á los Jefes de aparatos, funcionarios encargados de la transmision y recepcion de despachos telegráficos y repartidores de telegramas. Estas gratificaciones sólo se concederán en lo sucesivo á los empleados de estaciones que, según la nueva clasificacion, tengan el carácter de permanentes.

4.º Las indemnizaciones reglamentarias

á los funcionarios encargados del servicio de las Estafetas ambulantes por los viajes que verifiquen.

Art. 3.º Lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la Direccion general estudie un sistema más equitativo y conveniente del que en la actualidad se sigue para el percibo de las indemnizaciones á que aquellos se refieren.

Art. 4.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden servicios de reparacion que sean precisos, disfrutarán una indemnizacion que no podrá exceder de la cantidad equivalente á la mitad de sus haberes íntegros por el tiempo que duren dichos trabajos especiales.

La misma gratificacion proporcional percibirá el personal subalterno encargado de auxiliar las reparaciones.

Art. 5.º Al formular el presupuesto de toda reparacion que deba efectuarse se hará figurar como parte del mismo el importe de las gratificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden el remedio de averias en las líneas y estaciones telegráficas percibirán en el desempeño de este servicio la misma gratificacion proporcional que los encargados de las reparaciones.

Art. 7.º La Direccion general distribuirá entre los Inspectores de Estafetas ambulantes el crédito que para este concepto determinado figura en el presupuesto, teniendo en cuenta la importancia de sus funciones, la extension de sus zonas respectivas, el número de revistas mensuales que deban verificar y la localidad en que habitualmente residan.

Art. 8.º Los Inspectores de distrito girarán anualmente una visita á las oficinas y líneas comprendidas dentro del territorio que les está señalado. La duracion máxima de esta revista será de un mes, durante el cual percibirán en concepto de dietas una cantidad equivalente á la que por su sueldo les corresponda en el mismo período.

Art. 9.º Las revistas á que se refiere el artículo anterior se verificarán durante el mes de Septiembre, y por consecuencia de ellas los Inspectores formalizarán los proyectos de reparaciones que consideren necesarias

y que hayan de verificarse en los respectivos ejercicios.

Art. 10. Cuando por necesidades perentorias del ramo la Direccion disponga revistas extraordinarias á determinados distritos, los Inspectores encargados de verificarlas cuidarán de que el tiempo empleado en este servicio no exceda de un mes, durante el cual percibirán la misma indemnizacion concedida con relacion á las visitas ordinarias.

Art. 11. En lo sucesivo las Comisiones que hayan de devengar aumento de haberes por cualquier concepto y no estén comprendidas en los artículos anteriores, se concederán mediante Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y expresará el objeto de la comision, dietas que por la misma se hayan de acreditar y su duracion probable.

Cuando hayan de desempeñarse en el extranjero, la concesion se hara mediante Real decreto, cuyo articulado exprese los mismos extremos.

Art. 12. Los auxiliares permanentes encargados de oficinas telegráfico-postales con servicio limitado no podrán obtener licencias para asuntos propios sino dejando en su lugar persona de reconocida aptitud que á su costa y bajo su responsabilidad le sustituya en la ejecucion de las funciones propias del cargo.

Ni estas licencias ni las que se les concedan por enfermedad excederán de un mes cada año.

Art. 13. Los Directores de Seccion sustituirán oportunamente á los Auxiliares permanentes en uso de licencia por enfermos con Auxiliares temporeros de la misma localidad si es posible, y en otro caso, de los que sirvan en la capital.

Los sustitutos que para serlo cambien temporalmente de residencia percibirán una gratificacion equivalente á su sueldo mientras se encuentren en aquellas circunstancias.

Art. 14. El personal facultativo encargado de oficinas telegráfico-postales de servicio limitado solo podrá obtener licencia para asuntos propios durante un mes en el espacio de dos años, y por enfermedad durante un mes cada año.

Los Directores de Seccion cuidarán de sustituirles con Auxiliares temporeros en las mismas condiciones que el artículo anterior expresa.

Art. 15. No se cursarán las instancias en que se solicite licencia para asuntos propios de los funcionarios que por enfermedad la hubiesen disfrutado dentro del mismo año.

Art. 16. Lo dispuesto en este decreto respecto á licencias se entenderá, sin perjuicio de las prescripciones vigentes, sobre separacion temporal del servicio de los funcionarios de comunicaciones, beneficio que será extensivo á los Auxiliares permanentes y temporeros de transmision en la forma que dispongan los reglamentos.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á las consignadas en este decreto.

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela*.

#### CIRCULAR.

Se han elevado á este Ministerio diferentes consultas respecto á la expedicion de pasaportes para determinados países del Extranjero, solicitud que vienen denegando las respectivas Autoridades fundándose en la Real orden de 7 de Febrero de 1889, en virtud de la cual se resolvió que en lo sucesivo no se expidieran dichos documentos. Mas esta disposicion fué aclarada por otra Real orden de 15 del mismo mes y año, en el sentido de que siguieran expidiéndose los pasaportes á los que lo solicitaran para viajar por los Estados donde se exijan.

Y no cumpliéndose lo prevenido en esta Real orden aclaratoria sin duda por no ser conocida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se mantenga en todo su vigor la Real orden de 15 de Febrero de 1889 y se publique en la *Gaceta*, á fin de que las Autoridades ajusten á ella su conducta en el asunto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Real orden de 15 de Febrero de 1889 que se cita.*

Ministerio de la Gobernacion.—*Subsecretaría*.—Excmo. Sr.: D. Severiano García Sabugo ha hecho presente á este Ministerio que proponiéndose viajar por Rusia y Turquía, en cuyos países se exige á los extranjeros la exhibicion de sus respectivos pasaportes, acudió en solicitud de dicho documento á ese Gobierno civil, el cual se opone á expedírsele fundado en lo que preceptúa acerca del particular la Real orden de 7 del corriente.

En su vista;

Considerando que la citada disposicion no deroga, ni puede derogar el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 restablecido en toda su fuerza por Real orden de 10 de Junio de 1878, y cuyo art. 7.º determina que «continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliten para viajar por los Estados donde no se hallen suprimidos»:

Y considerando por consiguiente que, sin perjuicio de la regla general, subsiste la excepcion respecto á las naciones que, como Rusia y Turquía exigen á cuantos por ellas viajan los expresados documentos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar, como ampliacion de la Real orden de 7 del corriente mes, que ínterin no se establezca otra cosa en los respectivos convenios internacionales puedan continuar expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los países donde sea necesario tal requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(*Gaceta del 22 de Agosto de 1891*).

### Seccion cuarta.

Núm. 1.743.

#### Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Duero.

Por falta de aspirantes se anuncia nueva-

mente la vacante de la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotacion anual de cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia facultativa de diez y seis familias pobres, pudiendo el facultativo contratar con los demás vecinos, cuyas igualas ascienden á mil seiscientos veinticinco pesetas, poco más ó menos.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro de dicho plazo acompañadas de sus títulos académicos y méritos adquiridos, pasado el cual se proveerá.

Villafranca de Duero á 18 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Pablo Seco.

Núm. 1.744.

#### Ayuntamiento constitucional de Ceinos de Campos.

Habiendo renunciado los propietarios de este término municipal en favor del Ayuntamiento todos sus derechos á la caza de pluma y pelo, para con su importe cubrir en parte el presupuesto municipal, la Corporacion ha acordado arrendarla en pública subasta bajo, el tipo de cincuenta pesetas anuales, la cual ha de tener lugar el día 23 del que rige y hora de las once de su mañana, en la Sala del Ayuntamiento y bajo las condiciones y duracion que constan en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia á fin de llamar licitadores.

Ceinos de Campos 11 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Cirilo Rodriguez.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, El Secretario, Lázaro Castañeda.

Talon núm. 108.

NÚM. 1.736.

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de calles. . . . .	515	72	Leoncio Polo. . . . .	Huebras	5	4	95	24	75
			Isidoro Alonso. . . . .	Idem.	5	4	95	24	75
			Viuda de Robles. . . . .	Escobas de brezo.	2 docenas.				9
Arreglo de caminos vecinales. . . . .	122	60							
Arreglo de fuentes y cañerías. . . . .	28	75							
Reparacion de las herramientas del Parque. . . . .	47	60	Hijos de Morán. . . . .	Varios efectos de herreria.				30	
Construccion de un carro para la policia. . . . .	13	85	Los mismos. . . . .	idem.				144	20
			Zacarias Cámara. . . . .	Varias maderas.				33	
			Sres. Serrano y Sobrino. . . . .	Idem.				73	34
Limpieza de pozos negros. . . . .	15	75							
Desmante del antiguo Seminario para la apertura de la calle.	60	97							
Conservacion y fomento de viveros y arreglo de jardines y paseos. . . . .	316	85	Viuda de Isasmendi.	Varios efectos de ferreteria.				95	05
			Zacarias Cámara. . . . .	Varias maderas.				15	75
Total jornales. . . . .	1122	08		Total materiales y huebras.				449	84

## RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	1122	08
Idem los materiales y huebras. . . . .	449	84
TOTAL PESETAS. . . . .	1571	92

Valladolid 15 de Agosto de 1891.--El Contador, Nicolás G. y Peña.--V.º B.º El Alcalde, Francisco María de las Moras.

## Seccion quinta.

Núm. 1.747.

### **Don Mariano Herrero Martinez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal de oficio, sobre hallazgo del cadáver de un hombre, en el río Pisuerga, término municipal de Santovenia, cuyas señas según resulta de autos son las siguientes: Estatura aproximada un metro quinientos sesenta milímetros, le falta la barba y el pelo en la cabeza, que debió caérsele después de su muerte, y por lo que aún tenía en otras partes del cuerpo, aquél debía ser negro, representaba unos veinte años de edad, y al ser hallado estaba completamente desnudo.

Lo que se hace público para que las personas que pudieran suministrar algún dato acerca de la identidad de dicho cadáver comparezcan á manifestarlo ante este Juzgado en el término de diez días, pues así lo tengo acordado en diligencias sumarias que me hallo instruyendo.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 1.751.

### **Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal en funciones de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Por el presente hago saber: Que por una equivocacion involuntaria se expresó en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha de ayer: «que cuantas personas tengan empeños hechos en la Caja de Ahorros ó Monte de Piedad se presenten á sacarlos», se entienda que se refiere á cuantas personas tuvieran entregadas papeletas ó efectos á tal fin al empleado que fué de dicho Establecimiento Pedro de la Peña Isla, en razon á que se le han ocupado varias papeletas que no son de su propiedad, entendiéndose rectificado el expresado edicto en este sentido.

Dado en Valladolid á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Nicolás Carmona Martin.—Por su mandado, Nicolás García, por Navas.

Núm. 1.748.

### **Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instruccion de Valoria la Buena y su partido.**

Por la presente encargo á los señores Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, procedan con el mayor celo y actividad á practicar en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero de ocho caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del treinta y uno de Julio último fueron sustraídas de un corral en el pueblo de Villavaquerín, de la pertenencia de varios vecinos, las cuales en el caso de ser habidas, serán puestas juntamente con la persona en cuyo poder fueren halladas, si no justificaren su legítima procedencia, á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Valoria la Buena á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Dacal.—P. S. M., Isidoro Meriel.

#### *Señas de las caballerías.*

Una burra, pelo entrecardino, careta, como de unas seis cuartas, de cuatro años, estaba criando.

Otra burra, pelo rata, edad cerrada, alzada regular, tiene un lunar blanco en las costillas, un poco gacha de orejas, bociblanca.

Otra burra, cardina oscura, muy greñuda, de cerca de seis cuartas de alzada, de cinco años de edad.

Un burro, pelo negro, bociblanco, alzada regular, de seis años de edad.

Otra burra, pelo negro, alzada regular, edad al cerrar, tiene un lunar en cada oreja procedente de una rozadura, es bociblanca.

Otra burra, pelo tordo en castaño, con raya de mulo, alzada regular, edad cerrada, tiene en el hocico un pequeño lunar blanco y los cascós algo abiertos.

Otro burro, cardino, pequeño, edad cuatro años, la crin recién hecha.

Otro burro, pelo cardino, alzada regular, edad al cerrar, tiene una marca como de un hierro en el hocico.

Núm. 1.750.

**Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.**

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio á instancia de Dionisio de la Fuente Gomez, vecino de Villavellid, se ha seguido incidente con objeto de que se le declare pobre y litigar en tal concepto con su convecino Juan Revuelta Gomez, en cuyos autos se ha dictado la Sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—En la Mota del Marqués á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno; el Sr. D. Mariano Prieto y Prieto, Juez municipal de esta villa y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por suspension del propietario, habiendo visto este incidente promovido por Dionisio de la Fuente Gomez, vecino de Villavellid, representado por el Procurador D. Santos Fernandez Tabarés y dirigido por el Letrado Licenciado D. Cipriano Fernandez, contra Juan Revuelta Gomez, su convecino, en cuyos autos tambien ha sido parte el representante del Ministerio Fiscal en este partido, sobre que se le declare pobre para litigar.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Dionisio de la Fuente Gomez, para litigar con Juan Revuelta Gomez y con derecho en su consecuencia á disfrutar en tal concepto de los beneficios que el catorce otorga á los de su clase y empero sin perjuicio de lo dispuesto para en su lugar y caso en los treinta y seis y siguientes. Y por esta mi Sentencia que como dictada en rebeldía del demandado, á más de notificarse en los extrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndose testimonio al Sr. Gobernador, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Prieto.

*Pronunciamiento.*—Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. D. Maria-

no Prieto, Juez de primera instancia interino de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Agosto veinte de mil ochocientos noventa y uno, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Licenciado Andrés Fernandez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en dichos autos, los cuales quedan en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Licenciado Andrés Fernandez.

Núm. 1.760.

**El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja y leña, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día nueve del próximo mes de Septiembre á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento, en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion militar.

Valladolid 22 de Agosto de 1891.—Ricardo Ruiz Guerra.

Talon núm. 113.

**Seccion sexta.**

**VENTA.**

En Villanueva de los Infantes se hace al contado y á plazos de cuarenta y ocho hectáreas de tierra, con casa, ganados y aperos de labor.

Dará razon en dicho pueblo Manuel Pardo.

3

Talon núm. 104.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	6	2	8	1	"	1	9	"	"	"	"	"	"	"	9
12	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
16	"	1	1	1	"	1	2	1	"	1	"	"	"	1	3
17	"	1	1	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	1	2
18	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
19	2	4	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
20	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	17	12	29	2	"	2	31	1	1	2	"	"	"	2	33

Valladolid 21 de Agosto de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Antonio Diaz de Montiel.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	"	3	1	"	"	1	4
12	2	"	1	3	1	"	"	1	4
13	1	"	"	1	1	"	"	1	2
14	2	2	"	4	1	"	"	1	5
15	1	3	"	4	1	"	"	1	5
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	2	"	"	2	"	1	1	2	4
18	"	1	"	1	1	"	"	1	2
19	"	1	"	1	1	"	"	1	2
20	2	"	"	2	2	"	"	2	4
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	12	8	1	21	9	1	1	11	32

Valladolid 21 de Agosto de 1891.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Antonio Diaz de Montiel.*